

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de contra el mandamiento de pago.

Exp. 2020-188

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JULIO YAMIN BERARDINELLI

EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA, identificado al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del demandado JULIO YAMIN B., conforme al poder que por medio de mensaje de datos de se me ha otorgado, me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mandamiento de pago, notificado por estado del día viernes 4 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 101 del CGP dispone sobre la oportunidad y trámite de las excepciones previas y el numeral 8 artículo 320 del CGP, dispone que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve medidas cautelares. A su vez, el artículo 430 del mismo código establece la forma de interponer la excepción contra el mandamiento de pago, por lo tanto, sea este el momento para realizar la defensa de los intereses de mi defendido y para atacar los yerros del despacho en librar la respectiva orden de pago.

2. DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO

La Excepción previa de falta de competencia, se encuentra contemplada en el numeral 1º art. 100, a su turno, el artículo 28 del CGP dispone que la competencia territorial tiene como regla la fijación de la misma, que será competente el Juez del domicilio del demandado, es de conocimiento del demandante y sus apoderados que el señor YAMIN BERARDINELLI, tiene su domicilio en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, razón por la cual, su señoría deberá corregir el error generado por la activa, enviando la presente actuación al Circuito de Valledupar, para que se le asigne a respectivo Juzgado de Conocimiento, en aras de salvaguardar el debido proceso teniendo en cuenta las reglas de competencia establecidas tanto en la norma procesal como en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual expresa que las personas deberán ser juzgadas *“ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Prueba del domicilio del señor Julio Yamin son las actas del proceso que cursa en la Superfinanciera y que son conocidas por las partes de este proceso.

3. PLEITO PENDIENTE

Es de conocimiento de los apoderados del demandante y de sus representantes legales, que entre las partes existe un pleito pendiente por el origen de la exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación que da nacimiento al presente proceso ejecutivo, de hecho, de mala fe, el apoderado de ITAU y sus representantes, han aprovechado la suspensión del proceso que se solicitó de manera conjunta para impulsar el presente trámite, conducta no sólo prohibida en la norma de orden público sino en el estatuto de la abogacía por ser desleal al proceso mismo y al estado de suspensión en el que se encuentra la discusión jurídica en sede jurisdiccional.

Este proceso se encuentra identificado en la Superfinanciera con el radicado 2019-161256, el cual se reitera, se encuentra suspendido conforme al auto de fecha 9 de noviembre de 2020.

El tiempo de suspensión, según lo acordado y expresado por la Delegatura, era el de legar a un acuerdo entre que permitiera el reconocimiento del derecho del señor YAMIN BERARDINELLI y la extinción de la obligación a cargo de éste con ITAU CORPBANCA.

Para efectos de ello, el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esta contemplado en la norma procesal en su numeral 8º art. 100, por lo que tiene asidero jurídico la imposibilidad de continuar el presente trámite, aportando para ello acta de suspensión del proceso.

Es de anotar, que una de las fórmulas de arreglo propuestas por la Delegada de la Superfinanciera es que con el producto de las sumas reconocidas a favor del señor JULIO YAMIN y a cargo de los demandados entre ellos ITAU CORPBANCA, se extinga la obligación de crédito que adquirió el señor Julio Yamin y que está soportado en el título valor que sirve de cobro a este proceso y que como se verá más adelante, no es actualmente exigible.

4. EL TÍTULO VALOR NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE

Por último, el artículo 422 del CGP, establece que se podrán demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles, este requisito de exigibilidad, se encuentra actualmente suspendido en virtud de los posibles acuerdo y suspensión del proceso, por lo tanto, hasta que no se levante la suspensión y desaparezca el ánimo de conciliar entre las partes, no podemos hablar de la exigibilidad del título.

Así las cosas, el demandante no cuenta con la legitimación para activar el cobro judicial del título, por lo menos hasta el día siguiente de celebrada la audiencia que elimine la intención de un acuerdo conciliatorio en el trámite del proceso que se sigue contra la aquí demandante en la Superintendencia Financiera de Colombia.

PRUEBAS

- Aporto al despacho como prueba el auto de fecha 9 de noviembre de 2020

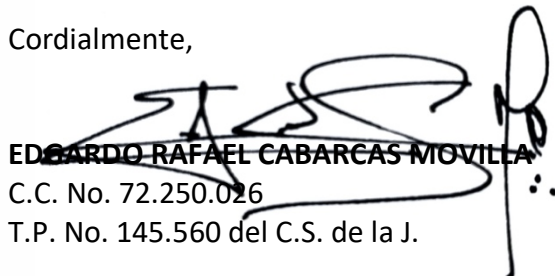
Solicito al despacho de manera respetuosa, que se le solicite al Banco la información de acuerdo a la política de tratamientos de datos personales, indicar por que razón tienen en sus archivos un domicilio inexistente en Barranquilla del demandado, cuando su información en la entidad, esta consignado que su domicilio es el municipio de Valledupar.

ANEXO

- Poder otorgado mediante mensaje de datos.

Sea este el momento para indicar, que el apoderado se le informó en su momento de la existencia del proceso que cursa en la Superfinanciera, sin embargo las comunicaciones han sido vía mensaje de texto y bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del apoderado.

Cordialmente,


EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA

C.C. No. 72.250.026

T.P. No. 145.560 del C.S. de la J.